

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-142/2021

**PROMOVENTE:** MARÍA ARGENTINA MONTALVO CERVANTES

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

*Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.  
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis, ejecutorias y acuerdos invocados, son consultables en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

**Glosario**

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Consejo General:</b>	Consejo General de la CEE
<b>Debate:</b>	Debate organizado por la CEE entre las personas candidatas a la Diputación Local del Décimo Octavo Distrito, realizado el trece de mayo
<b>Acto impugnado:</b>	Las condiciones en que se verificó el Debate
<b>Montalvo Cervantes:</b>	María Argentina Montalvo Cervantes, en su carácter de candidata a la Diputación Local del Distrito Décimo Octavo, por Morena
<b>CONAPRED:</b>	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Organización de Debates durante el proceso electoral 2020-2021, emitidos por la CEE
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos

	Político-Electorales del Ciudadano emitidas por el Tribunal Electoral
<b>Normas Especiales:</b>	Normas Especiales para la tramitación del JDC
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Regional Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTITRÉS DE MAYO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA** que **REVOCA** los efectos jurídicos de la realización del Debate, toda vez que la CEE vulneró el principio de equidad en la contienda, al no implementar los ajustes razonables que garantizaran la participación de Montalvo Cervantes, en equidad e igualdad de condiciones.

**2. ANTECEDENTES DEL CASO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS**

**2.1. Presentación del medio impugnativo.** El dieciocho de mayo Montalvo Cervantes presentó ante este Tribunal Electoral un JDC en contra de las condiciones en las cuales se verificó el Debate.

Montalvo Cervantes hace valer como agravio, sustancialmente, que, en el Debate, la CEE fue omisa en implementar las previsiones pertinentes a fin de proveer las condiciones necesarias a través de las cuales se le permitiera participar en igualdad de circunstancias, ello, en razón de que la promovente es ciega de nacimiento.

En este tenor, la promovente aduce que fue discriminada por su condición física, violentándose los principios de igualdad y equidad entre los contendientes, pues la CEE no la trató acorde a su discapacidad visual.

**2.2. Radicación.** El veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, radicó la demanda con el número de identificación **JDC-142/2021**, ordenó la sustanciación de la misma y turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García.

**2.3. Informe circunstanciado.** El veintidós de mayo la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias respectivas.

**2.4. Admisión.** Posteriormente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, admitió el medio de impugnación en el que se actúa.

**2.5. Estado de sentencia.** Acorde a lo previsto en el capítulo de Plazos y Términos de las Normas Especiales, se tiene que, transcurrido el plazo correspondiente a la presentación del informe circunstanciado, dentro de un plazo no mayor a diez días, deberá dictarse la resolución o sentencia; luego entonces, al no haber mayores diligencias por desahogar, corresponde dictar la sentencia dentro del término reglamentario.

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción "IV", inciso "c", de la Constitución Federal y 44 de la Constitución Local y, conforme a lo establecido en las Normas Especiales.

En este sentido, acorde a lo dispuesto en los autos de radicación y admisión que obran en el sumario, se tiene que la acción que motiva el presente juicio, cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

### **4. ESTUDIO DE FONDO. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

#### **4.1 Planteamiento del problema**

Montalvo Cervantes hace valer como agravio, sustancialmente, que, atendiendo a su condición de persona con discapacidad visual, la CEE fue omisa en implementar en el Debate las condiciones que garantizaran su participación en igualdad de circunstancias. Al efecto, la promovente señala que la CEE no proveyó ningún mecanismo para:

- *"Saber el tiempo de inicio y fin de mi participación en el tema correspondiente.*
- *A qué cámara dirigirme al momento de hacer uso de la voz.*
- *Plantillas braille para saber mecánica, Lineamientos del debate y reglas del mismo.*
- *O, ya en su defecto, disponer al menos de una persona que me auxiliara durante el desarrollo del debate."*

Así las cosas, Montalvo Cervantes aduce que fue discriminada por su condición física, violentándose los principios de igualdad y equidad entre los contendientes, pues la CEE no la trató acorde a su discapacidad visual. En este contexto, la promovente indica que, durante el Debate, específicamente en su participación en el lapso del minuto 9:45-nueve con cuarenta y cinco segundos al minuto 10:43-diez con cuarenta y tres segundos, manifestó los retos que tenía, sin que obtuviera una respuesta o reacción por parte de los organizadores del Debate.

Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral la realización de Debate, pues el mismo es difundido en la página de internet de la CEE y es localizable en su canal de YouTube, bajo la liga: <https://www.youtube.com/watch?v=dCSAc00VmFI>

#### **4.2. Perspectiva para juzgar personas en condiciones de vulnerabilidad**

Atendiendo a la línea jurisdiccional emitida por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el JDC identificado con la clave SCM-JDC-811/2021 y SCM-JDC-855/2021 acumulado, se considera pertinente destacar que en los casos como el que ahora se analiza, es necesario establecer las directrices que guían al estudio de la problemática planteada, cuando se aduzcan violaciones a los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como lo son quienes tienen una discapacidad física.

En este contexto, conforme a la ejecutoria invocada, es importante observar que el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional, pues en el artículo 1 de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, destacando que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Aunado a ello, en la resolución de mérito, se indica que en dicho artículo se prohíbe toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son la edad, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México destaca que el CONAPRED, refiere como discriminación *“a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, el fenómeno social de discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad*

*provoca a su vez que (quienes) las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.”*

Por otra parte, en la ejecutoria aludida, se precisa que constituyen discriminación a personas con discapacidad *“aquellos obstáculos que afrontan las personas .... en el ejercicio de todo tipo de derechos.”*

En este contexto, la Sala Regional Ciudad de México advierte una premisa consistente en que, quien imparte justicia, debe, en la medida de lo posible, *“privilegiar en el ámbito procesal y de cara a una tutela judicial efectiva una particular posición encaminada a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad”*.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral coincide en que, en los casos relacionados con dirimir controversias sobre los derechos político-electorales de las personas con una discapacidad, también surge la obligación de identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con esas características.

Luego entonces, con apoyo en la sentencia recaída al caso identificado con clave SCM-JDC-811/2021 y SCM-JDC-855/2021 acumulado, es inconcuso que las personas que impartan justicia, se encuentran obligadas a resolver los asuntos relativos a los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad, *“con base en una perspectiva integral y de reconocimiento que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con las personas que cuenten con esas características. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su edad o discapacidad a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en el contexto de los procesos o juicios en que son parte.”*

En este orden de factores, se coincide con el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, en que el método para juzgar con perspectiva a personas en condiciones de vulnerabilidad, para el presente caso, requiere:

- I. “Abordar la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos.*
- II. Mayor protección de los derechos de las personas con esas características (principio pro persona).*
- III. Proteger los principios de igualdad y no discriminación.*
- IV. Dar accesibilidad material.*
- V. Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.*

- VI. *Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.*
- VII. *Respetar las diferencias y aceptarlas como parte de la diversidad, etapa y condición humana.”*

En este mismo sentido, atendiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, ha sugerido que las personas que juzgan tengan un particular cuidado en respetar la privacidad de las personas en el tratamiento de esta clase de controversias; luego, es dable concluir que, en el presente juicio, en modo alguno, se puede indagar o cuestionar los aspectos inherentes de la vida privada de la promovente ni, mucho menos, dudar del reclamo que presenta, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

#### **4.3. La CEE no proveyó las condiciones que permitieran a Montalvo Cervantes desenvolverse en igualdad de condiciones en el Debate**

En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, se consagra que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se define a la discriminación, en su artículo 1, fracción III”, primer párrafo, como sigue:

*“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;”*

Ahora bien, en el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Electoral se establece que, entre otros, el principio de equidad es rector de la función electoral, el cual, acorde a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, implica la necesidad de garantizar condiciones equitativas a los contendientes, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

Así las cosas, en el artículo 218, punto “4”, de la Ley General, como en el artículo 97, fracción “XXI”, de La Ley Electoral, se prevé la obligación de la CEE

de promover y organizar los debates entre las personas postuladas a alguna candidatura y, en el tercer párrafo del numeral 153 del ordenamiento local, se indica que la CEE desarrollará el formato y acordará las fechas del debate. Sobre este particular, en el Reglamento de Elecciones, se precisa:

**“Artículo 303.**

*1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para el Instituto, en la organización de debates entre los candidatos a cargos de elección popular.*

**2. Dichas disposiciones podrán servir de base o criterios orientadores para los OPL en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.**

**Artículo 304.**

*1. Para los efectos del presente Reglamento, por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y **con observancia de los principios de equidad y trato igualitario.***

*2. Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, **garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.***

*[...]*

*(Énfasis añadido)*

En este orden de factores, toda vez que se combate la omisión de la CEE de no disponer de los medios necesarios para que el Debate se verificara en condiciones de equidad y de igualdad, es pertinente tener en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis orientadora identificada con la clave P./J. 144/2005, en el cual se establece que *“la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades”*. Se transcribe el criterio:

**“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se

*relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, **la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.** Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades."*

En esta tesitura, es inconcuso que la CEE tenía pleno conocimiento de que la ahora promovente pertenece a la fórmula de personas con discapacidad postulada por Morena al Congreso del Estado, puesto que así lo asentó en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MORENA", de fecha veintidós de marzo, según se advierte de la siguiente transcripción:

**"CEE/CG/094/2021**

[...]

#### **IV. Personas con discapacidad**

*Por lo que respecta a la acción afirmativa contemplada en el acuerdo CEE/CG/036/2020, consistente en garantizar que la población con discapacidad acceda a cargos políticos electorales, a través de la obligación de los partidos políticos de postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente integrada por personas con discapacidad, **el partido político Morena realizó la postulación de la fórmula perteneciente al Décimo Octavo Distrito Electoral conformada por personas con discapacidad, misma que fue acreditada con constancias oficiales, conforme a lo establecido por el artículo 13, fracción III de los Lineamientos de registro, dando cumplimiento a la acción afirmativa ordenada.**"*

*(Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, del análisis y valoración de la forma en que se desarrolló el Debate, se observa que, efectivamente, Montalvo Cervantes expuso que ella no contaba con las condiciones que garantizaran su participación equitativa y en igualdad de circunstancias que las demás personas que participaron. Al efecto, se transcribe el mensaje que externó al inicio del Debate:

*“Buenas tardes soy Argentina Montalvo, candidata al distrito 18 local por Morena. Quiero comenzar mi intervención haciendo una reflexión, **este proceso electoral nos ha dejado muchas lecciones**, los candidatos, **las instituciones** y los organismos de la sociedad civil **hablan de inclusión y apoyo a las personas con vulnerabilidad, pero eso es puro discurso.***

*Hoy estoy frente a ti **como persona con discapacidad enfrentando un reto doble, no tengo tarjetas de apoyo, no tengo acceso a un contador para ver el tiempo y, es más, ni siquiera sé hacia qué cámara mirar, a diferencia de los demás candidatos.***

*Representamos el 14%-por ciento de la población y, ojalá, en tres años podamos tener un proceso justo y equitativo, con las herramientas adecuadas para las personas con discapacidad.*

*Es por eso que quiero llegar al Congreso del Estado a presidir la Comisión de Salud y Personas con Vulnerabilidad, para hacer ... para legislar en favor de los ciudadanos, quédate y conoce más de mis propuestas vamos a hacer realidad la inclusión verdadera.*

*Gracias”*

*(Énfasis añadido)*

A pesar de tal llamado de atención, los organizadores del Debate no previeron ni proveyeron, los medios necesarios que permitieran que Montalvo Cervantes tuviera una participación en equidad e igualdad de condiciones que los demás participantes, vulnerando así el principio de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad de las personas con discapacidad; propiciando con tal omisión una afectación en los derechos de la promovente.

En efecto, conforme a la obligación que deriva del principio de equidad como rector de la función electoral, en relación con el compromiso del Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, era necesario que la CEE implementara los ajustes razonables a los que se refiere el artículo 5 de la citada Convención y que se definen en el artículo 1, fracción “I”, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ello, a fin de garantizar la equidad e igualdad de Montalvo Cervantes en la contienda, particularmente, en el Debate. Las normas invocadas son las siguientes:

**“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

**Artículo 3**

*Principios generales*

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

**Artículo 5**

**Igualdad y no discriminación**

[...]

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas **las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.**

[...]

**“Artículo 29**

**Participación en la vida política y pública**

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: [...]

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.”

**“Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

Artículo 1.- [...]

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

[...]

Como corolario de lo anterior, la CEE no sujetó su actuación al principio de equidad, rector de su función electoral, particularmente, por no cumplir con su deber de realizar los ajustes razonables para dar trato igualitario a todos los participantes del debate, puesto que, se reitera, no eliminó ninguno de los obstáculos que enfrentó Montalvo Cervantes, ante la falta de infraestructura y asistencia personal, para que pudiera participar en equidad e igualdad de condiciones.

Así las cosas, en razón de que el Debate organizado por la CEE no se verificó en cumplimiento con las normas aplicables, resulta **FUNDADO** el agravio en estudio y, por lo tanto, lo conducente es **DETERMINAR LA NULIDAD DEL DEBATE** y, por ende, el incumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de los Lineamientos.

Por las razones y fundamentos expuestos, se resuelve **REVOCAR** los efectos jurídicos del Debate realizado el trece de mayo, a fin de que la autoridad responsable organice uno nuevo, en donde se adopten los ajustes razonables a fin de dotar de condiciones de equidad e igualdad a todos sus participantes, conforme los siguientes lineamientos:

- **Notifique** de manera inmediata, no mayor a cuatro horas, a los partidos políticos y candidata independiente, contendientes a la Diputación del Congreso del Estado correspondiente al Décimo Octavo Distrito Local, de la nulidad de los efectos jurídicos del debate, para lo que deberá acompañar copia certificada de la presente sentencia.
- **Convoque** de manera inmediata, no mayor a cuatro horas, a los citados contendientes para que dentro del plazo improrrogable de 24-veinticuatro horas a partir de la notificación respectiva, **se verifique la reunión de trabajo** a la que se alude en el artículo 16 de los Lineamientos, ello, a fin de realizar los preparativos del Debate obligatorio de las personas contendientes a la Diputación del Congreso del Estado correspondiente al Décimo Octavo Distrito Local.
- **Realice** dentro de las 24-veinticuatro horas posteriores a la hora de inicio de la citada reunión de trabajo, el debate obligatorio de mérito, en el cual se deberán adoptar los ajustes razonables a fin de dotar de condiciones de equidad e igualdad a todos sus participantes.
- **Prevenga** a las personas contendientes a la Diputación del Congreso del Estado correspondiente al Décimo Octavo Distrito Local de la participación obligatoria en el debate público.

No es óbice a lo anterior que en el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley Electoral se fije un límite temporal para la realización de debates a cargo de la CEE, puesto que la presente determinación, además de provenir de mandato jurisdiccional, se ordena en restitución de los derechos de la promovente, así

como de todos los contendientes involucrados en un acto que adolece de nulidad.

En efecto, si bien es cierto que las resoluciones que se pronuncian en un JDC, se encuentran acotadas por virtud del principio de relatividad de las sentencias, según el cual, por regla general, las situaciones jurídicas creadas únicamente pueden beneficiar o perjudicar a las partes, también lo es, que existen casos de excepción, en los cuales dichos efectos se deben hacer extensivos a terceros, particularmente cuando estos se traducen en beneficios.

En este tenor, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que no deben acotarse los efectos de una sentencia sólo en favor de la parte promovente, si tal circunstancia produce una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son los de igualdad, no discriminación y equidad de las demás personas que se encuentren en el mismo supuesto.

La presente determinación parte de una comprensión constitucionalmente adecuada del principio de equidad en la contienda, toda vez que si con motivo de la inobservancia de la CEE al principio de equidad, no se verificó el debate en términos de ley, lo conducente es proveer la reparación al derecho de participación así como derecho de voto informado; consecuentemente, la revitalización del derecho a la equidad a la contienda en el caso, se cumple con la celebración del debate que se ordena.

## 5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido en las Normas Especiales, en los criterios invocados y en observancia a lo previsto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, se resuelve:

## 6. PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO:** Se **REVOCAN** las consecuencias jurídicas del Debate y se **ORDENA** a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese en términos de ley, asimismo y de así aceptarlo la promovente, se ordena que la persona adscrita a este Tribunal Electoral que le notifique, le de lectura íntegra y en voz alta de la presente sentencia.** Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados, **JESÚS EDUARDO**

**BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal. **Doy Fe.**

**RÚBRICA**  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno. Conste.**Rúbrica**